

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

El presente trabajo de titulación, en su totalidad o cualquiera de sus partes, a pesar de estar disponible sin restricciones en el repositorio institucional de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, **NO DEBE SER CONSIDERADO COMO UNA PUBLICACIÓN** y mantiene el carácter de un trabajo original e inédito. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en: <http://bit.ly/COPETheses>

Universidad San Gregorio de Portoviejo

Departamento de Posgrado

Programa de Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral Tercera Cohorte

Artículo profesional de alto nivel

El sistema procesal acusatorio y las potestades de intervención procesal de los jueces en la dirección judicial del proceso penal ecuatoriano.

Autor: Paula Marcela Abad Guillem
ORCID: 0000-0002-1364-8354

Tutora: Abg. Gabriela Villacreses Briones Mgs. Ph.D

Portoviejo, 26 de enero de 2024

El sistema procesal acusatorio y las potestades de intervención procesal de los jueces en la dirección judicial del proceso penal ecuatoriano.

The accusatory procedural system and the procedural intervention powers of judges in the judicial direction of the Ecuadorian criminal process.

RESUMEN

En el presente artículo se ha realizado un desarrollo conceptual acerca de los sistemas procesales inquisitivo y acusatorio y sus principios rectores e instrumentales, así mismo se realizó un estudio comparativo entre ambos sistemas para enfatizar el sistema acusatorio y los principios que lo fundamentan. De esta manera, partiendo del desarrollo conceptual se procede a comparar con nuestro desarrollo normativo, enfatizando las atribuciones otorgadas por el COIP, las cuales se concluye que desnaturaliza el sistema acusatorio y sus principios rectores.

Palabras clave: sistema adversarial, facultades del juez, principio dispositivo, iniciativa probatoria, pregunta aclaratoria.

ABSTRACT

In this article, a conceptual development has been carried out about the inquisitive and accusatory procedural systems and their guiding and instrumental principles. Likewise, a comparative study was carried out between both systems to emphasize the accusatory system and the principles that underpin it. In this way, starting from the conceptual development, we proceed to compare it with our regulatory development, emphasizing the powers granted by the COIP, which it is concluded that denatures the adversarial system and its guiding principles.

Keywords: Adversarial system, powers of the judge, dispositive principle, evidentiary initiative, clarifying question.

Introducción

Ecuador ha estado sujeto a cambios respecto del método de aplicación de la justicia, es así como desde sus inicios el proceso ha sufrido modificaciones sustanciales en su desarrollo. El proceso se puede desempeñar a través de dos modelos que distan entre sí, con preceptos que guían la aplicación de derechos de los ciudadanos. Cada uno de estos modelos o sistemas se sustentan en principios rectores e instrumentales para su aplicación, los cuales son antagónicos entre sí.

En el Ecuador, por muchos años se administraba justicia a través del sistema inquisitivo, el cual era un proceso caracterizado por su lentitud, donde el juzgador tenía amplias facultades dentro del proceso, no obstante, en el periodo de 1992 al 1998 Ecuador vive reformas de carácter constitucional y con la expedición de la Constitución Política en el año 1998 se insertan normas y principios que impulsaban la aplicación del método acusatorio, dentro de las cuales se implementó el principio dispositivo, de contradicción, así como la publicidad y oralidad de los procesos. Sin embargo, con la Constitución del 2008 se instaura oficialmente el sistema procesal acusatorio.

El sistema acusatorio se erige en el principio dispositivo, que está relacionado con los principios de libertad probatoria, igualdad de armas, carga de la prueba, duda tasada, por otro lado el principio de imparcialidad del juzgador e instrumentalmente la oralidad, los cuales construyen un sistema donde la capacidad de impulso procesal e iniciativa probatoria es exclusiva de las partes y la resolutive de un tercero absolutamente imparcial, sin embargo, de la revisión normativa realizada se le han otorgado ciertas capacidades que podrían interferir en la lógica del sistema.

Finalmente, el objetivo de este trabajo consiste en identificar las facultades del juzgador para dirigir el proceso y delimitar aquellos principios que podrían verse afectados. De los objetivos previamente mencionados se desprende la siguiente interrogante a tratar: ¿Podría el juez realizar preguntas aclaratorias sin vulnerar principios consustanciales del sistema acusatorio?

Metodología

Investigación de tipo documental, a través del análisis crítico y la síntesis de información, complementado con un proceso valorativo de fuentes bibliográficas, realizado a partir de una revisión analítica jurídica.

Sistemas Procesales

El origen del proceso es el conflicto, y Claudio Palavecino Cáceres (2011) describe este último como una “coexistencia de una pretensión y de una resistencia acerca de una misma cosa” (pág. 15). Así pues, se erige el proceso por la interacción entre sujetos y la imposición del criterio de cada persona, en el cual se presentan diferencias siendo necesario buscar una manera de solucionarlo.

Los sujetos buscaban resolver estos conflictos de manera primitiva, pero luego comprendieron que lo único que conseguían era venganza y destrucción de la misma sociedad, por esta razón requerían de una solución definitiva del conflicto, de manera que las personas acudían ante un tercero y la multitud con la finalidad de encontrar una respuesta para el desacuerdo. Es así como el proceso nace como un método pacífico de resolución del conflicto en el que las partes se sujetan a la decisión de un tercero con autoridad para que sea este quien resuelva. (ídem, pág.16)

Por otro lado, lo que ahora conocemos como sistemas procesales tiene su origen en la cultura griega para luego ser aplicados en la antigua Roma, no obstante, es menester resaltar que el proceso se va a desarrollar bajo cualquiera de los dos sistemas procesales, ya sea, el acusatorio o el inquisitivo. Con estos sistemas procesales se puede determinar tanto los rasgos de aplicación del derecho como la administración de justicia, la cual se desarrolla a través de instrumentos conformados por reglas y principios para la ejecución del derecho de las personas.

Para Gustavo Calvino (2008) el sistema procesal es “el método de enjuiciamiento que rige a una sociedad determinada, constituyendo el punto de partida de toda su estructuración jurisdiccional”, por la cual, la ciudadanía tendrá acceso a la justicia. Estos sistemas se conforman por etapas que se llevarán a cabo por la actividad de las partes procesales o del mismo juez, dependiendo de la naturaleza del sistema procesal aplicado en cada ordenamiento jurídico.

En otras palabras, estos sistemas son una fórmula compuesta por normas, reglas y principios aplicados en la administración de justicia y constituyendo una estructura jurisdiccional. Parte de la doctrina establece la existencia de dos sistemas procesales clásicos, siendo estos, el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo, sin embargo, existe otra línea de la doctrina que considera que existe un tercer sistema procesal denominado sistema mixto. Para diferenciar cada uno se debe

analizar la actividad que realizan los sujetos que intervienen en el proceso dentro del marco del impulso procesal. (Gaitán Guerrero, 2010).

Finalidad del Proceso

Es necesario resaltar que para cualquier modelo procesal se debe conocer la finalidad del proceso, especialmente en el sistema dispositivo o acusatorio. Para Cervantes la finalidad del proceso es “encontrar la verdad de los hechos o arbitrar una disputa entre privados”, y menciona que el presupuesto de aplicación del Derecho es verificar que los hechos ocurrieron, así que “en todos los casos, la finalidad del proceso es la correcta aplicación del Derecho sustantivo¹, lo que presupone la verdad de los hechos” (Taruffo, La prueba, 2015, pág. 23)

Taruffo (2015) explica que la “verdad” se entiende como una condición necesaria para la justicia, y así se plantea en el contexto de la forma de comunicar los enunciados válidos vinculados con los actos constatados, y en la doctrina tradicional del Derecho Procesal se sostiene la existencia de dos tipos de verdades, la verdad formal y la verdad material.

Ferrajoli alega que la verdad formal es la meta del proceso dentro de un sistema adversarial, y esta verdad permite comprender la existencia de alternativas que se dan entre la verdad como consensual y la verdad como correspondencia, la misma que es comprendida como objetiva y absoluta (Bouzat & Cantaro, 2003). Ferrajoli en su obra Derecho y Razón señala que:

“La verdad perseguida por el modelo formalista como fundamento de una condena es, a su vez, una *verdad formal*, alcanzada mediante el respeto a reglas precisas y relativas a los hechos y circunstancias perfilados como penalmente relevante” (Ferrajoli, 2001)

La verdad material, por su parte, consiste en una verdad absoluta, sin límites ni reglas procedimentales, esta verdad se consigue de manera más controlada, sin embargo, su contenido informativo es reducido (Ferrajoli, 2001, pág. 43).

Por otro lado, para llegar a la verdad procesal es necesario que exista una iniciativa probatoria que respalde el razonamiento del juzgador en la búsqueda de la verdad. Para Catherine Ricaurte,

¹ El Derecho Sustantivo son normas jurídicas estáticas que establecen derechos u obligaciones que regulan situaciones jurídicas de fondo.

el juez es quien garantiza la determinación de la verdad de los hechos, motivo por el cual la ley le otorga ciertas facultades para obtener esta verdad. (2015, pág. 70)

Por el contrario, Andrés Bouzat y Alejandro Cántaro sostienen que dentro del proceso acusatorio los poderes del juez versan sobre el control de legalidad y valoración de la prueba, siendo razones de tipo normativo, y tales facultades no incluyen actividades que lo orienten a despejar dudas y buscar la verdad por mecanismos que no correspondan a los aportados por las partes. (2003, pág. 79)

Así pues, en dentro de este análisis se comparte este último criterio en el cual se destaca la capacidad de iniciativa probatoria de las partes para determinar la verdad procesal, es decir que le corresponde a las partes la aportación de los elementos probatorios que consideren necesarios para lograr el convencimiento del juzgador, y que este resuelva únicamente respecto de los elementos que se le han otorgado para llegar a la verdad procesal.

Sistema Inquisitivo

El proceso inquisitivo nace con el Concilio de Verona en 1184, basándose en el Derecho Canónico de la época, en el cual tanto la autoridad pública como eclesiástica estaban facultados para inspeccionar los pueblos y acabar con las herejías, estos herejes no contaban con el derecho a defenderse y eran sometidos a torturas. Loly Guerrero Gaitán (2010) describe que, en virtud del Concilio de Letrán, se designaron jueces inquisidores especiales en el año 1215, iniciando el proceso inquisitivo y apareciendo los tribunales inquisitoriales como el del Santo Oficio, presididos por funcionarios públicos facultados para juzgar los delitos contra la fe. (May, 2011, pág. 28)

Vacca González (2006) menciona que este modelo procesal, a partir del afianzamiento de la Iglesia Católica, se desarrolló hasta ser el sistema absoluto, llegando a administrar la justicia y ampliando la capacidad de juzgamiento contra cualquier asunto que afectara la seguridad institucional de la Iglesia. (pág. 134)

Su nombre se origina del término *inquisitio* el cual corresponde a la recopilación de la información relevante de manera escrita (2018). Sin embargo, en la actualidad varios autores han dado significado a lo que consideran como un sistema inquisitivo o inquisitorio. De esta manera,

se resalta que para Ferrajoli el sistema inquisitivo es “todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están limitados la contradicción y los derechos de la defensa” (Ferrajoli, 2001, pág. 564)

Adolfo Alvarado Velloso (2006), por su parte, entiende que este sistema lleva el nombre de “inquisitivo” debido a que se utilizaba por la inquisición, pues la *inquisitio* era la potestad de actuar de oficio. (pág. 12). Partiendo de estos conceptos que comparten criterios, se evidencia que este sistema nace como método punitivo o de castigo ante los delitos.

Finalmente, se refleja que el sistema inquisitivo es aquel en el cual la capacidad de impulso procesal, iniciativa probatoria e iniciativa resolutoria recae sobre una misma persona denominada inquisidor, y se caracteriza por ser inicialmente escrito y en secreto, el proceso se era iniciado por el juez de oficio, quien tenía la facultad para impulsar todas las etapas procesales.

Al no existir división de roles, se les conferían poderes a los jueces con el fin de llegar a la verdad, estas facultades le permitían al juez ser investigador dentro del proceso, es decir que al juez le corresponde recopilar la información, introducirla al proceso y valorarla, para luego resolver. Consecuentemente no era un proceso contradictorio, las partes son entes pasivos en el marco del sistema inquisitivo, y se podía disponer la privación de la libertad del sospechoso previo a la sentencia. El juez gozaba de demasiado poder causando arbitrariedad en la toma de decisiones, y el estado de indefensión del acusado.

Principios del sistema inquisitivo

Los principios por los que se determina el sistema inquisitivo principalmente versan respecto a la capacidad de impulso del juez en el proceso y otras potestades de intervención dentro del mismo, en la cual denota el principio de oficiosidad; así mismo, tiene iniciativa probatoria para lo cual se aplicaban pautas instrumentales como el principio de secreto o reserva de actuaciones procesales y el principio de escritura, el cual no es absoluto ya que pueden realizar actos procesales a través de la oralidad; y finalmente goza de la facultad resolutoria, en la que se refleja el condicionamiento del juzgador respecto de la presunción de culpabilidad del acusado.

En el sistema inquisitivo, el principio de impulso oficioso consiste en que el juez debe impulsar los actos procesales para garantizar el cumplimiento de las normas. (Ramírez Carvajal,

y otros, 2010, pág. 118). Este consiste en el predominio de la actuación del juez sobre el de las partes, con amplias facultades dentro del proceso, lo cual se relaciona con el principio de legalidad, debido a que, para que un juzgador o tribunal inicie de oficio un proceso debe la ley establecer una sanción acerca del hecho motivo de controversia, permitiendo que se reprima la perpetración de un delito.

De esta manera, se procede de oficio cuando el juez por sus propias facultades, por orden de un superior o por petición de otras instituciones da inicio al proceso (Lozano Cutanda, 2003). En este sentido, es menester destacar que las potestades del juez para intervenir en el proceso no solo corresponden al inicio de este, sino también respecto de la etapa probatoria, en la cual es el juez quien podrá aportar elementos probatorios, y delimitar los hechos que serán probados (Palavecino Cáceres, 2011), por ende, es el juzgador quien de forma oficiosa interviene directamente en el proceso.

En la misma línea, es menester dilucidar que el proceso iniciaba bajo absoluto secreto, la autoridad investigaba y recolectaba pruebas bajo reserva buscando preservar la evidencia, pero esto limitaba el derecho de defensa de los ciudadanos que eran investigados, así pues, pese a que la escritura sirve de respaldo de las actuaciones procesales, excluye la publicidad, y se relaciona con el principio del secreto o reserva de las actuaciones procesales.

La escritura se refleja en este sistema como un principio instrumental, el cual se contrapone al de la oralidad. Armenta Deu (2009) considera que se evidencia que un proceso es escrito cuando todas las actuaciones principales son escritas y la oralidad es un accesorio (pág. 46). No obstante, en la actualidad pueden desarrollarse etapas del proceso que sean orales sin afectar el modelo puramente inquisitivo.

Por su parte, el principio de presunción de culpabilidad consiste en la posibilidad de sancionar por el cometimiento u omisión de un acto que va en contra de la ley previamente tipificado, y lo vemos reflejado en tanto que el acusado era aprehendido y privado de su libertad previo a ser condenado, y esta facultad corresponde al juez, la cual en principio era de manera excepcional y luego se configuró en una regla del proceso inquisitivo.

Sistema Adversarial

El modelo procesal acusatorio fue el primer sistema empleado para administrar justicia por la humanidad, lo utilizaron los pueblos primitivos para reclamar sus derechos, de acuerdo a la concepción del término en dicha época, por esta razón se dice que tiene su origen en el Derecho Natural, inherente al ser humano, así mismo, data como el más antiguo dentro de la clasificación, porque imperó en las antiguas Grecia y Roma, y para Vacca González este sistema fue el primero que la humanidad conoció para impartir justicia, menciona que “en Grecia, Solón confirió autorización a todos los ciudadanos para que ejerzan el derecho de acusar” pero aclara que la facultad de juzgar recaía en manos de un tercero. (2006, págs. 127, 129)

Este sistema está basado en la costumbre, donde el agraviado tenía acceso a un investigador, y el acusado podía defenderse a través de *ordalías divinas*², o también con la ayuda de sus familiares o amigos en duelo (Thaman, 2005). Por su estructura, para iniciar el proceso se requería de una acusación que inicialmente correspondía a la víctima o sus familiares, esto era *nullum indicium sine accusatione*. En este modelo predomina el interés privado sobre el público.

Ferrajoli establece que puede considerarse como acusatorio a aquellos sistemas en los cuales el rol del juez sea pasivo y separado de las partes; así mismo, que el juicio inicia por acusación de los particulares, quienes tendrán a su cargo la recolección e incorporación de pruebas, dentro de un juicio oral, contradictorio y público, para que finalmente el juez resuelva bajo su libre convicción. (2001, pág. 564)

Gaitán Guerrero menciona que este sistema se define de *libre disposición* en virtud de que las partes disponen de su derecho a discutir libremente, eligen el método de discusión y son solo las partes quienes impulsan el proceso, fijan la litis, aportan pruebas necesarias y finalizan el proceso por el medio más idóneo (2010, pág. 5). Este sistema podría considerarse el más justo, ya que se caracteriza por diferenciar el rol de cada parte procesal, de modo que el rol del juzgador se fundamenta en un tercero independiente e imparcial respecto de las partes y del problema presentado.

A diferencia del inquisitivo, el sistema acusatorio se caracteriza porque la capacidad de impulso procesal y probatoria es exclusiva de las partes, mientras que la capacidad de iniciativa

² Las *ordalías divinas* consistían en rituales o pruebas que realizaban a los acusados en la Edad Media para dictaminar si eran culpables o inocentes.

resolutiva recae exclusivamente en un tercero absolutamente imparcial, es decir que las partes interesadas son las que tienen la potestad de iniciar el proceso, efectúa el impulso en cada etapa del proceso, el acusado conoce en todo momento quien lo acusa, las razones por las que se lo acusa y quien lo juzga, ya que el proceso es público y contradictorio, así las pruebas necesarias son aportadas y practicadas por los interesados para que el juez en libre convicción dicte sentencia debidamente fundamentada.

En esa misma línea, es relevante mencionar que Taruffo propone que se considere al juez no solo para dirigir los litigios sino también para garantizar la aplicación asertiva de las leyes, y así asegurar un correcto desarrollo del sistema probatorio y lograr determinar la verdad procesal.

Según lo expuesto, en el sistema acusatorio, la capacidad resolutiva del juez se compone por potestades muy limitadas de intervención dentro del proceso, ya que la única facultad que tiene dependerá de elementos que las partes le proporcionen, es decir que el juzgador únicamente deberá verificar que se cumpla con las reglas procesales y resolver. De esta manera se entiende que el juzgador no puede intervenir de forma activa en el proceso, mucho menos en la etapa probatoria, que les compete de manera exclusiva a las partes procesales y son quienes tienen la potestad de cubrir todas las dudas con la información y elementos que aporten al proceso.

Principios del sistema acusatorio

De las características del sistema acusatorio surgen principios rectores que lo configuran. Teresa Armenta Deu (2009) considera que los únicos principios que se relacionan a la idea de proceso son el principio dispositivo, de igualdad entre las partes, contradicción, inmediación, y el derecho a la defensa, sin embargo, se puede entender que simultáneamente está compuesto por el principio de independencia del juzgador, imparcialidad, oralidad, y publicidad, la presunción de inocencia y el principio concentración y celeridad, entre otros, como principios instrumentales del sistema.

El primer principio consustancial que conforma este sistema es el principio dispositivo, y consiste en que el impulso procesal dentro de este modelo corresponde a las partes, comprende la necesidad de una acusación previa únicamente de las partes para dar inicio al proceso y que el objeto de la controversia versa sólo y exclusivamente por disposición de las partes. Palacio (2021) lo reconoce como “aquel en cuya virtud se confía la actividad de las partes tanto el estímulo de

la función judicial como la aportación de materiales sobre los que ha de versar la decisión del juez” (pág. 191). Maite Aguirrezábal Grünstein (2017) explica que a este principio la doctrina alemana limita su concepto al “dominio de los litigantes del interés privado”.

Sin embargo, la concepción de este principio consiste simplemente en la teoría de que el juez carece de iniciativa probatoria, puesto que corresponde exclusivamente a las partes. En la legislación ecuatoriana, el Código Orgánico de la Función Judicial reconoce el principio dispositivo, determinando que “todo proceso judicial se promueve por iniciativa de la parte legitimada” y que los jueces deben resolver de acuerdo con los puntos fijados por las partes y las respectivas pruebas actuadas legítimamente, es decir, se crea una imposibilidad de actuar sin una acusación previa.

A partir de este principio, nacen cuatro principios esenciales, los cuales son el principio de libertad probatoria, principio de igualdad de armas, principio de la carga probatoria y principio de la duda tasada.

El principio de libertad probatoria comprende la absoluta libertad que tienen las partes de agregar elementos probatorios al proceso, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 454 del COIP en su numeral 4 consiste en una garantía de las partes procesales de agregar al proceso elementos que sirvan de prueba para llevar al convencimiento al juzgador, siempre y cuando se cumplan con las reglas establecidas en la ley.

En esa misma línea, se destaca el principio igualdad de armas, el cual comprende que las partes tendrán las mismas oportunidades dentro del proceso, tales como las actuaciones procesales e implementación de medios probatorios, igualmente se encuentra tipificado en el artículo 454 numeral 7 del COIP, el cual establece que las partes gozarán de igualdad en medios y facultades para su defensa dentro del proceso (Durán Chávez & Henríquez Jiménez, 2021, pág. 187).

Consecuentemente, la finalidad del principio de igualdad de armas es rectificar el desequilibrio que puede darse para el imputado, así como que ambas partes procesales cuenten con las mismas posibilidades (Moratto, 2020, pág. 193) y siguiente el mismo criterio, Mónica Bustamante (2010) detalla que es un principio que actúa equilibradamente y que no solo procura una igualdad formal sino que persigue una igualdad efectiva (pág. 97).

El tercer principio que se nace del dispositivo es el principio de la carga de la prueba, y corresponde que la parte tenga elementos que respalden la pretensión, es decir, el que alega tiene la obligación de probarlo. En el artículo 169 del COGEP se establece la carga de la prueba y consiste en que, si una persona presenta una afirmación de unos hechos, tiene la obligación de probar sus afirmaciones. Este principio va íntimamente relacionado con el principio de la duda tasada.

En el mismo contexto, el principio de la duda tasada consiste en que las partes a través de las pruebas buscan convencer al juez para que tenga la certeza sobre los hechos alegados, no obstante, pese a que se haya cumplido con el estándar probatorio determinados por la ley, el juez mantiene dudas sobre la responsabilidad del acusado o de la comisión del delito, y al llegar a la duda razonable debe absolver al acusado (Carnevali Rodríguez & Castillo Val, 2011).

Por tanto, el principio de duda tasada se fundamenta en que esa duda que mantiene el juez tiene un valor jurídico preestablecido dentro del sistema acusatorio, y como las partes no lograron demostrar la certeza respecto de los hechos sujetos a acusación, la duda no ha sido despejada, el juzgador tiene la obligación jurídica de ratificar el estado de inocencia del acusado.

De igual forma, los principios que estructuran la figura del juez en el sistema acusatorio son el de independencia e imparcialidad. Diego Jadán (2019) menciona que al hablar de independencia judicial se refiere a que el poder judicial no está subordinado u ordenado por poderes políticos, burocráticos o económicos, esto tiene su importancia ya que los juzgadores son los encargados de una correcta aplicación de la justicia para que no se vulnere lo dictado en la norma suprema, es un derecho del ciudadano el tener un juez independiente, debiendo cumplir con las solemnidades de ser competente y estar previamente designado.

Así mismo, la imparcialidad se la entiende como una consecuencia del principio de independencia, la Real Academia de Lengua Española determina que la imparcialidad se refiere a la falta de intención anticipada o preventiva en beneficio o en contra de alguien o algo, lo que permite juzgar o actuar con rectitud (Real Academia Española, s.f.).

Por su parte, Durán Chávez y Henríquez Jiménez (2021) consideran que la imparcialidad es “un principio inherente a la función del juzgador”, dentro de la cual se analizan dos tipos de imparcialidad: subjetiva y objetiva. La primera consiste en que el juez no puede demostrar interés

en las partes y la segunda versa respecto del tema objeto de conflicto. De esta manera se entiende que el único interés que el juez debe tener al momento de tomar una decisión es que se procure el desarrollo legítimo del proceso, por ende, una adecuada administración de la justicia (Ramírez Carvajal, y otros, 2010, pág. 91).

Cabe resaltar que la imparcialidad tiene relación con el principio de igualdad de las partes, ya que el juez no puede crear diferencias entre las partes arbitrariamente que beneficien o perjudiquen a una de ellas (Oyarte, 2014). La imparcialidad implica que el juzgador actúe en el proceso con el único objetivo de administrar justicia de acuerdo con las normas procesales y a la Constitución.

Por su parte el principio de presunción de inocencia consiste en un límite al poder punitivo puesto que se aplica una inmunidad frente al abuso de la autoridad judicial (Ramírez Carvajal, y otros, 2010), debiendo prevalecer el estado de inocencia del acusado durante cada etapa del proceso hasta el momento en el que se dicte sentencia definitiva (Vacca González, 2006, pág. 131). La presunción de inocencia se la considera además de una garantía como un derecho reconocido por los sistemas democráticos que permite garantizar el límite a la fuerza con herramientas para corroborar la inocencia del imputado. (Aguilar López, 2015)

Como se ha explicado, una de las características esenciales del sistema acusatorio es la oralidad, que permite la inmediación entre el juez y las partes. Varios autores la consideran como un principio, como es el caso de Jaime Garcés Velásquez (2004) que describe al principio de la oralidad como un discurso oral, que tiene lo escrito como excepción. Este autor menciona que al tener un procedimiento oral se limita el poder del acusador respecto de las pruebas, logrando que el defensor recolecte sus propias evidencias para llevar al convencimiento al juez siendo este quien tiene la facultad de decidir con los elementos proporcionados por las partes.

La oralidad es una pauta instrumental dentro del sistema acusatorio y está establecida en el artículo 5 numeral 11 del COIP el cual estipula que el desarrollo del proceso será oral y las decisiones serán tomadas en audiencia, buscando dejar constancia de las actuaciones procesales. No obstante, dentro de este análisis, nos referiremos a ella como un método por el cual se desarrolla el proceso. La oralidad es una herramienta facilitadora para un juzgamiento, al ser un proceso oral se desarrolla de manera más célere y eficaz ayudando a descongestionar la acción judicial.

Este principio no es absoluto en su aplicación dentro del sistema acusatorio, ya que muchas actuaciones se realizan a través de la escritura, tanto la petición de inicio, la cual se realiza por escrito, como la documentación de pruebas, pero la oralidad destaca entre las formas de llevar el proceso. De la oralidad se deslindan otros principios que son una ventaja ante un sistema inquisitivo escrito. Los principios que nacen de la oralidad son considerados también principios instrumentales para el sistema acusatorio, los cuales son el principio de publicidad, inmediación y concentración.

El principio de publicidad facilita la oralidad y el control ciudadano, debido a que los ciudadanos tienen acceso al desarrollo de la audiencia, en pro de un proceso con mayor transparencia. Víctor Vacca cita a Carrara cuando dice que “el elemento de la publicidad es el alma y esencia que gobierna al proceso” (2006, pág. 130), en este sentido, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, está estipulado en el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal literal numeral 16 en la que se establece que todo proceso penal es público, sin embargo, la ley determina los que se desarrollarán bajo reserva, mismo que se relaciona con el artículo 13 del Código Orgánico de la Función Judicial en el cual se establece la publicidad de las actuaciones judiciales.

Por su parte, Bustamante Rúa (2010) explica que el principio de publicidad puede ser considerado desde dos perspectivas, la primera es la publicidad interna que consiste en que las partes deben conocer las actuaciones del juzgador sin excepción, y la segunda es la publicidad externa que se refiere a que personas que no son parte del proceso puedan conocer y presenciar las diligencias procesales. (pág. 94)

El principio de inmediación tiene su importancia dentro de este sistema puesto que facilita el control procesal de las partes, debido a que presencian todo el desarrollo de la audiencia, y lo que el juez recibe como argumentos y pruebas para luego, tomar decisiones, teniendo la posibilidad de contradecir y recurrir. Este principio lo encontramos en el COIP en el artículo 5 numeral 17 en el cual establece que el juez y las partes de manera conjunta procederán al desarrollo de la audiencia, en la cual se evacuarán los medios de prueba realizarán los actos procesales que estructuran el proceso penal.

El principio de concentración garantiza la síntesis del proceso, es decir, que se realice la mayor cantidad de actividad procesal en el menor número de actos procesales, para que el proceso

se desarrolle con mayor unidad y menos dispersión (Ramírez Carvajal, y otros, 2010, pág. 117). Está reconocido en el artículo 5 numeral 12 del COIP, el cual consiste en que “el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia”, de la misma manera, el juez deberá resolver los puntos controversiales de forma individual.

La oralidad configura todos estos principios previamente mencionados, sin embargo, permite enlazar los principios relativos a la práctica de la prueba como el principio de contradicción de las partes. El principio de contradicción comprende el derecho que tienen las partes de oponerse frente a ciertos actos realizados en su contra, para el desarrollo eficiente del proceso con aras de llegar a la verdad procesal, permitiendo que el juez escuche al acusado y una vez vencido legítimamente en el proceso, proceder a tomar una decisión en base a lo planteado por las partes. Para Vacca González (2006) este principio consiste en que las partes de manera equitativa confrontan sus criterios jurídicos. El artículo 5 numeral 13 del COIP determina que:

“Los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Así mismo, el principio de celeridad, al ser oral, cada etapa del proceso se desarrolla con mayor eficacia y rapidez, evitando demoras innecesarias, puesto que todas las decisiones se toman en la audiencia pública. Es por este principio que los actos procesales se desarrollan de forma sencilla y no se prorroga el tiempo en cada etapa (Ramírez Carvajal, y otros, 2010, pág. 109). El principio de celeridad está reconocido en el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 20 el cual establece que “La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido.” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2015)

Este conjunto de principios desarrollados previamente, se identifican como principios instrumentales, y son los que permiten el buen desarrollo del sistema acusatorio, por ende, el buen desarrollo de un juicio oral, en el que el juzgador podrá obtener información validada y a través de una actividad contradictoria de los interesados, resolver de manera imparcial y necesariamente oral en la presencia de los sujetos procesales.

El Sistema Acusatorio va acorde al Estado de Derecho y la Democracia es por esta razón que en la mayoría de los países occidentales está presente en la búsqueda constante de una justicia instrumental.

Sistema acusatorio en Ecuador

El Ecuador ha sido sujeto de varias reformas procesales en varios momentos de la historia, es decir que estos sistemas de aplicación de la justicia se adaptaban de acuerdo con los cambios de la sociedad y de las necesidades que se presentaban. Por esto se resalta que el sistema procesal del Ecuador ha sido varias veces reformado, pero en su mayoría no cambiaba de manera significativa.

En Ecuador estuvo vigente el sistema inquisitivo, en el cual el Estado otorgaba amplias facultades al juez durante todo el proceso, era caracterizado por la lentitud en el desarrollo de los procesos por ser escrito y limitaba las garantías fundamentales de las personas, no obstante, en las constituciones reconocía la presunción de inocencia del imputado.

De esta manera, se puede analizar que en el Código de Enjuiciamiento Civil de 1882 evidencia la tendencia de un sistema inquisitivo, puesto que describe un proceso escrito, amplias facultades del juzgador, e incluso en su artículo 448 inciso segundo manifiesta la intervención del juzgador dentro del sistema probatorio ordenando la confesión del imputado. (1882)

La Constitución Política del Ecuador expedida el 5 de junio de 1998, modificó el sistema procesal que regía en ese entonces en el Ecuador, y el contenido de esta norma aseguraba los derechos y libertades de las personas. Además, en el título VIII detalla los principios que deben ser cumplidos dentro del proceso, siendo estos los que conforman el sistema acusatorio, así mismo, en el artículo 194 se dispuso que: “La sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y la contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios: *dispositivos, de concentración e intermediación*” (Constitución Política de la República del Ecuador, 1998).

Consecuentemente, se expidió en el año 2000 el Código de Procedimiento Penal, el cual establecía los principios de contradicción, celeridad, intermediación, igualdad de las partes, etc., para la prosecución del proceso, dando paso al sistema procesal penal acusatorio que actualmente rige en nuestro país.

Con la expedición de la Constitución del Ecuador en el año 2008, se refuerza el sistema acusatorio y se evidencia su configuración tripartita al momento de juzgar, formada por un acusador, un acusado, y el juez facultado para juzgar y resolver la situación jurídica de las personas, es decir, que la capacidad de impulso procesal e iniciativa probatoria recae en las partes interesadas en el proceso y la capacidad resolutive corresponde únicamente al juzgador, siendo un tercero imparcial.

Así lo reconoce en el artículo 86 respecto del procedimiento de las garantías jurisdiccionales, el cual detalla que será oral en todas sus fases e instancias. Así mismo, en el artículo 168 de la norma suprema se dispone la aplicación de los principios por parte de la administración de justicia, los cuales son el principio de independencia interna y externa de los órganos de la Función Judicial, así como autonomía administrativa, económica y financiera; el principio de publicidad, la gratuidad en el acceso a la justicia y el principio de oralidad relacionado con los de concentración, contradicción y el principio dispositivo.

Por su parte, en el artículo 169 se destaca que el sistema procesal es un medio de realización de justicia en el cual se garantiza el debido proceso, con los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad, intermediación y economía procesal. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En esta misma línea, se promulga el Código Orgánico de la Función Judicial en el año 2009, el cual delimita las funciones y competencias de los operadores de la Función Judicial, esta normativa, establece los principios y reglas dirigidas a los servidores de la Función Judicial buscando limitar el poder estatal.

El Código Orgánico General de Proceso promulgado en mayo del 2016 configura una delimitación del sistema acusatorio en todos los procesos, de manera que se instaura el sistema oral, logrando la concentración de actos procesales y que el proceso se desarrolle con mayor celeridad, para lo cual, se dispone el impulso procesal a cargo de las partes y el juzgador llevará la dirección del proceso, aplicando el principio de transparencia y publicidad.

Ahora bien, esta normativa regula las reglas procesales para la administración de justicia respecto de cinco tipos de procedimientos. Establece las reglas para el desarrollo de los procesos ordinario, sumario, voluntario, contencioso administrativo y contencioso tributario, sin embargo,

el proceso de índole penal se encuentra regulado dentro de otra ley. En ese sentido, se puede apreciar que el sistema procesal ecuatoriano es acusatorio, en donde las partes son quienes impulsan todas las actuaciones, mientras que el juzgador procura el buen desarrollo del proceso a través del cumplimiento de las reglas procesales y encauzar el proceso hasta resolver el conflicto.

Por otro lado, el proceso penal ecuatoriano está reglado por el Código Orgánico Integral Penal expedido en el año 2014, en el cual el sistema acusatorio se desarrolla efectivamente respecto de la tripartición de los sujetos intervinientes en el proceso. En este cuerpo normativo se reflejan las características de un sistema penal acusatorio, no obstante, arrastra ciertos rasgos definitorios del sistema inquisitivo. Esta norma delimita que el impulso procesal les corresponde exclusivamente a las partes, las únicas potestades del juez son las de dirigir el proceso y resolver.

Es así como las partes pueden iniciar el proceso de manera pública o privada, en este sentido le corresponde a la Fiscalía el ejercicio público de la acción, y dichas atribuciones están comprendidas en el artículo 443 y 444 del COIP. Sin embargo, el proceso se puede abrir con iniciativa privada, es decir, a través de una denuncia de una persona interesada o la figura de la acusación particular.

A las partes le corresponde probar sus alegaciones a través de objetos, documentos, testimonios y pericias, medios de prueba reconocidos en el artículo 498 las cuales se rigen por las reglas procesales para determinar la validez dentro del proceso. Sin embargo, en el Ecuador la Fiscalía es quien maneja la carga de la prueba para sustentar su acusación y la defensa del procesado se encarga de rebatirlas en juicio.

En el artículo 560 del mismo cuerpo normativo consta que el desarrollo de proceso está fundamentado por el principio de la oralidad, sin embargo, establece que varios actos como la denuncia, constancias de actuaciones investigativas, actas de audiencias, interposición de recursos, entre otros, deben realizarse por escrito. Así mismo este cuerpo normativo regula la publicidad de las audiencias y determina en qué casos serán bajo reserva, como en el artículo 563 se delimitan las reglas por las que se celebran las audiencias y determina los principios que lo rigen como la oralidad, publicidad, el principio de contradicción, inmediación, motivación, entre otros, los cuales encausan el buen desarrollo de la audiencia y, por ende, del proceso.

En del sistema procesal ecuatoriano, el rol del juez consiste en garantizar los derechos reconocidos en la norma suprema aplicando principios constitucionales dentro del proceso, siendo solamente un árbitro para las partes, velando por la correcta aplicación de las reglas procesales. De esta manera, cabe resaltar que el juez goza de facultades para dirigir el proceso, establecidas en el artículo 564 del COIP las cuales consisten en reglas para controlar la actividad de los sujetos procesales, evitar dilaciones del proceso, también dispone de facultades de interrupción a las partes para solicitar aclaraciones, todo esto en un lenguaje comprensible para las partes y se establece que las decisiones se adoptan en la misma audiencia (2014).

Las facultades que tiene el juzgador dentro del proceso son las de control de legalidad, verificar las reglas procesales, regular y admitir los medios probatorios, para luego valorar que la prueba cumpla con los requisitos y que sean un respaldo en su decisión.

Preguntas aclaratorias del juez.

El Sistema Acusatorio va acorde al Estado de Derecho, razón por la cual, en la mayoría de los países occidentales está presente persiguiendo una justicia instrumental que consiste en el razonamiento probatorio del juez para que tenga íntima convicción respecto de los hechos con los medios de prueba.

Tal como lo estipula nuestro cuerpo normativo, el juzgador debe garantizar un ambiente propicio dentro del proceso, velando por el cumplimiento de normas y un correcto desarrollo de este para garantizar la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, como son el derecho a la defensa de las partes, el de tener un juez imparcial.

Pese a que el sistema acusatorio comprende la capacidad de impulso procesal e iniciativa probatoria de las partes, y el juzgador tiene potestades limitadas, tales como la de dirigir el proceso garantizando los derechos de las partes para luego resolver en base a lo proporcionado, el artículo 564 numeral 2 del COIP podría vulnerar principios consustanciales del sistema acusatorio, puesto que otorga al juez la facultad para dirigir las audiencias y la intervención para pedir aclaraciones.

Respecto de los principios rectores del sistema acusatorio, este poder del juzgador se contradice con los preceptos del principio dispositivo que va de la mano con el principio de igualdad de armas, duda tasada y el principio de imparcialidad, puesto que el primero consiste en

que el juzgador carece de iniciativa probatoria, y no puede intervenir en el rol que le corresponde únicamente a las partes, las cuales tienen la obligación de probar y cubrir los vacíos de la información, y con esto llevar al juez a la íntima convicción respecto de los hechos.

De la misma manera, se puede apreciar que el principio de la duda tasada se ve afectado debido a que la duda tiene un valor preestablecido, es decir, que el juzgador para tomar una decisión debe estar convencido de los hechos, y en el caso de existir una duda razonable el juzgador no debe intervenir puesto que esta duda tiene un valor jurídico sobre el cual el juez tiene la obligación jurídica de resolver sin interceder.

No obstante, la normativa le otorga al juzgador el poder de intervenir con preguntas aclaratorias, y se encuentra estipulado en el artículo 5 numeral 14 inciso 2 y 564 inciso 2 del COIP, en el cual permite que el juzgador interrumpa a las partes con el ánimo de solicitar aclaraciones, pese a que dentro de los preceptos del modelo procesal el juez debe tener un rol de árbitro del proceso, siendo su única potestad la resolutive.

De esta manera, las preguntas aclaratorias consisten en que el juzgador puede pedir esclarecimiento únicamente respecto de los hechos expuestos en testimonios cuando estas afirmaciones son confusas. Sin embargo, la facultad de intervenir para pedir aclaración está siendo mal utilizada, creando problemas en el proceso, ya que, en la práctica, varios jueces se toman atribuciones que exceden el límite de una pregunta aclaratoria, es decir, que esta facultad otorgada al juzgador se camufla y da vía libre para tomar decisiones arbitrarias.

Esto ocurre en virtud de que la norma que lo recoge deja abierta posibilidad de que el juez intervenga realizando preguntas bajo el concepto de aclaratorias, razón por la cual muchos juzgadores proceden a interrogar, no obstante, que un juzgador participe activamente en la etapa probatoria se contamina de información, afectando la imparcialidad, pues al intervenir está favoreciendo a una parte sobre la otra, es decir que, si una parte no consigue llevar a la convicción al juzgador, él no puede, por sus propias facultades, despejar dudas, ya que estaría vulnerándose el principio dispositivo, de contradicción, igualdad de armas y el de duda tasada.

Para que el sistema procesal ecuatoriano, se aplique de manera óptima y sobre todo para que se logre la realización de la justicia, es necesario que el legislativo evalúe la creación de criterios normativos que regulen y limiten la actividad del juzgador, que no debe ser muy pasiva pero

tampoco demasiado activa, es decir, que no traten de suplir el rol del interrogatorio y conainterrogatorio, que no traten de ir más allá, llegando a extremos, como impedir la intervención del juez para encauzar el proceso o la de otorgar demasiada libertad para intervenir en interrogatorios.

Estas preguntas deben realizarlas en el marco de la ley para evitar un abuso en su aplicación, siempre que abarque exclusivamente los hechos aportados por las partes, puesto que, si no versa sobre estos hechos, el juez estaría rompiendo el sistema acusatorio al asumir un rol de investigador.

CONCLUSIÓN

Finalmente, analizando lo expuesto de manera previa, cabe destacar que los sistemas procesales son una fórmula compuesta por normas, reglas y principios aplicados en la administración de justicia y constituyendo una estructura jurisdiccional. Parte de la doctrina considera la existencia de dos grandes sistemas procesales, el acusatorio y el inquisitivo.

La finalidad del proceso consiste en encontrar la verdad de los hechos, la cual se puede analizar como verdad formal o verdad material, la primera es la que se obtiene dentro del proceso con la evaluación de los elementos probatorios, por otro lado, la verdad material es considerada la verdad pura de los hechos. La que se busca conseguir dentro de la lógica del sistema acusatorio es la verdad formal o también llamada verdad procesal.

El sistema acusatorio es el que rige en el Ecuador desde la Constitución de 1998, con el reconocimiento de derechos del debido proceso y principios consustanciales de este modelo procesal los cuales están simultáneamente determinados en el Código Orgánico Integral Penal, como son el principio dispositivo, imparcialidad del juzgador, carga de la prueba, igualdad de armas, duda tasada, oralidad, publicidad, entre otros.

La facultad del juez de solicitar aclaración otorgada en el artículo 564 inciso 2 del COIP conlleva una vulneración a varios principios del sistema acusatorio, debido a que el juez solo dispone de iniciativa resolutoria y son las partes quienes tienen la capacidad de impulso procesal e iniciativa probatoria. Es decir que al momento de solicitar aclaración el juez podría estar beneficiando a una de las partes, dejando de ser imparcial.

En virtud de que las partes son quienes tienen la iniciativa probatoria deben convencer de los hechos y la responsabilidad del acusado al juez, y debido a que la duda tiene valor jurídico el juzgador no debe intervenir para realizar preguntas aclaratorias, ya que está vulnerando el principio de la duda tasada, y así mismo el principio de igualdad de armas. Estos principios se ven afectados puesto que en la práctica muchos jueces camuflan esta facultad tomándose atribuciones de realizar preguntas amplias, no solo de pedir aclaración, causando que tomen decisiones de forma arbitraria y acarreando nulidad.

Es menester que se reforme el artículo 564 del COIP y se implementen criterios para la procedencia de las preguntas aclaratorias, puesto que el rol del juzgador no puede ser muy

activo, pero tampoco muy pasivo como un simple árbitro del proceso. Los criterios de aplicación consisten en que estas preguntas no deben suplir el interrogatorio o contrainterrogatorio que les corresponde a las partes; y, deben versar únicamente sobre los hechos y afirmaciones relatados. La implementación de estos criterios sería para llevar el proceso de manera más justa.

REFERENCIAS

- Aguilar López, M. Á. (2015). *Presunción de Inocencia. Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio*. Mexico D.F.: Instituto de la Judicatura Federal.
- Aguirrezábal Grünstein, M. (2017). El principio dispositivo y su influencia en la determinación del objeto del proceso en el proceso civil chileno. *Revista de Derecho Privado*, 423-441.
- Alvarado Velloso, A. (2006). *Los Sistemas Procesales*. Buenos Aires: Ediar.
- Armenta Deu, T. (2009). *Lecciones de Derecho Procesal. Cuarta edición*. Madrid: Marcial Pons.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014.
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito : Registro Oficial Suplemento 38 de 17 de Julio del 2013 .
- Asamblea Nacional Constituyente. (1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Quito: Gaceta Constitucional.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Lexis.
- Bouzat, A., & Cantaro, A. (2003). Verdad y prueba en el proceso acusatorio. *Discusiones*.
- Calvinho, G. (2008). Pretensión procesal, calificación legal y regla de congruencia en el sistema dispositivo. (U. d. Rosario, Ed.) *Temas vigentes en materia de Derecho Procesal y Probatorio*, 114.
- Carnevali Rodríguez, R., & Castillo Val, I. (2011). EL ESTÁNDAR DE CONVICCIÓN DE LA DUDA RAZONABLE EN EL PROCESO PENAL CHILENO, EN PARTICULAR LA RELEVANCIA DEL VOTO DISIDENTE. *Ius et Praxis Vol. 17 no. 2*, 77-118.
- Código de Enjuiciamientos en Materia Civil de la República del Ecuador*. (1882). Quito: Imprenta Nacional.
- Corte Nacional de Justicia. (2022). *Proyecto de Ley Doble Conforme*. Quito: Registro Oficial.
- Durán Chávez, C. E., & Henríquez Jiménez, C. D. (2021). El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso. *Revista Científica UISRAEL*, 173-190. doi:10.35290/rcui.v8n3.2021.478
- Durán Chávez, C. E., & Henríquez Jiménez, C. D. (2021). El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso. *Revista Científica UISRAEL*, 173-190.
- EP- Acción Extraordinaria de Protección, CASO N.º 1924-14-EP (Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia 27 de abril de 2016).
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Trotta S.A.

- Gaitán Guerrero, L. A. (2010). La prueba de oficio en el proceso civil: Imparcialidad del juez e igualdad de las partes? *Revista de Derecho Privado*.
- Garcés Velásquez, J. (2004). Principios rectores del Proceso Penal Acusatorio. *Proceso penal acusatorio* (págs. 11-15). Universidad Autónoma Latinoamericana "Rafael Uribe Uribe".
- Hernández Rodríguez, M. V. (2010). Los principios generales de oralidad y escritura en el proceso canónico según la instrucción "Dignitas connubii". *Revista de Derecho Valparaíso*, 637-663.
- Jadán, D. (2019). *Independencia judicial y poder político en Ecuador*. Quito: Casa Andina.
- López Barja de Quiroga, J. (2001). *Instituciones de Derecho Procesal Penal*. Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Lozada Prado, A., & Ricaurte Herrera, C. (2015). *Manual de Argumentación Constitucional*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Lozano Cutanda, B. (2003). El Principio de Oficialidad de la Acción Sancionadora Administrativa y las condiciones necesarias para garantizar su efectividad. *Revista de Administración Pública*, 83-121.
- May, L. (2011). *Global justice and due process*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Moratto, S. (2020). El Principio de Igualdad de Armas: Un análisis conceptual. *Derecho Penal y Criminología*, col. 41 no. 110, 177-202. Obtenido de <https://doi.org/10.18601/01210483.v41n110.08>
- Nicolás, J. A., & Frápolli, M. J. (1997). Teorías Actuales de la verdad. *El estado de la cuestión*, 148-178.
- Oyarte, R. (2014). *Derecho constitucional ecuatoriano y comparado*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Palacio, L. (2021). *Derecho Procesal Civil, 5ta. edición actualizada, tomo I*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Palavecino Cáceres, C. (2011). El retorno del inquisidor. Las potestades judiciales en materia probatoria en el procedimiento laboral chileno. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, 117-140.
- Palavecino Cáceres, C. (2011). Sistemas Procesales e Ideologías. *Decho y Humanidades*, 13-30.
- Ramírez Carvajal, D. M., Bustamante Rúa, M., Pabón Giraldo, L. D., Rojas López, J. G., Velásquez Restrepo, L. M., & Soto Soto, O. (2010). *Derecho Procesal Contemporáneo*. Medellín: Universidad de Medellín.
- Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de Real Academia Española: <https://dle.rae.es/imparcialidad>

- Rodríguez, A., & Arroyo Rodríguez, J. S. (2020). La trascendencia de la implementación de la valoración tasada de pruebas en el procedimiento penal acusatorio en México. *Benemérita Universidad Autónoma de Puebla*.
- Rúa, G. (2015). *Examen directo de testigos*. Buenos Aires: Ediciones Dibot.
- Ruiz Carrero, W., Reyna Alfaro, L. M., Cuarezma Teran, S., & Uribe Manríquez, A. R. (2018). *El Proceso Penal Acusatorio en Iberoamérica*. Quito: Marwil.
- Taruffo, M. (2011). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
- Taruffo, M. (2013). La verdad en el proceso. *Derecho & Sociedad* (40), 239-248.
- Taruffo, M. (2015). *La prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- Thaman, S. (2005). *La dicotomanía acusatorio-inquisitivo en la jurisprudencia constitucional de Estados Unidos: En Constitución y Sistemas Acusatorio*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Vacca González, V. (2006). *Teorías básicas sobre el Proceso Penal*. Guayaquil: Porkhasa.